

**EL CAMBIO FAVORABLE DE CRITERIO JURÍDICO EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN  
EN LOS SISTEMAS MIXTO Y PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA**

**ERICH RAFAEL DEL PORTILLO GUTIERREZ**



**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BOGOTA, COLOMBIA**

**2018**

## Tabla de contenido

Introducción .....	2
Resumen.....	3
Abstract .....	5
Estrategia metodológica.....	6
Problema de investigación. ....	6
Antecedentes Históricos.....	8
Antecedentes de la figura en el campo jurídico colombiano .....	8
Aparición en el ordenamiento jurídico nacional .....	9
Marco normativo.....	10
Principios de favorabilidad aplicado por el cambio de criterio jurisprudencial.....	10
Concepción doctrinal y jurisprudencial.....	11
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.....	13
La figura de la revisión en el derecho comparado .....	15
Conclusiones.....	21
Notas y referencias bibliográficas.....	23

# **El cambio favorable de criterio jurídico en la acción de revisión en los sistemas mixto y penal acusatorio en Colombia<sup>1</sup>**

*Erich Rafael del Portillo Gutiérrez*<sup>2</sup>

## **Introducción**

La irreformabilidad de la sentencia ejecutoriada en materia penal es el género, luego de haberse interpuesto los recursos de ley o de no hacerlos, de acuerdo con la conveniencia o no de la parte afectada o beneficiada con la misma. Ahora bien la especie es su reformabilidad y no inmutabilidad por medio de la acción de revisión, que se interpone precisamente contra fallos debidamente ejecutoriados. En el caso específico, se realizara como trabajo de investigación “El cambio favorable de criterio jurídico en la acción de revisión en los sistemas mixto y penal acusatorio en Colombia”, pues se trata precisamente de una causal contenida en el artículo 220, numeral 6 de la ley 600 de 2000 y en el numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2.004.

En ese orden de ideas se desarrollara como ejes temáticos el resumen de los Antecedentes de la figura en el campo jurídico colombiano, su aparición en el ordenamiento jurídico nacional, su marco normativo, algunos conceptos de doctrina y jurisprudencia y finalmente como se evidencia la figura de la revisión en el derecho comparado .

Este tema investigativo encuentra como justificaciones sociales y jurídicas el examen de uno de los mecanismos de defensa contra las arbitrariedades o excesos del Estado, contra decisiones aun encontrándose ejecutoriadas, lo cual asegura la seguridad jurídica de los asociados y el respeto hacia sus derechos y garantías fundamentales.

---

<sup>1</sup> *Artículo de revisión como requisito de ejercicio de obtención de grado en la Especialización de casación penal en la Universidad La Gran Colombia.*

<sup>2</sup> *Abogado titulado Universidad Libre, Magister Derecho Penal Universidad Libre, Defensor Público Área Penal Barranquilla*

Se pretende sea receptiva la comunidad académica y universitaria, como un buen aporte a este tema de índole procesal, precisamente porque por su naturaleza implica un profundo análisis jurídico, porque trata de desvirtuar la severidad y seguridad jurídica que implica un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado.

### **Resumen**

La acción de revisión se insertó en Colombia en los decretos 409 de 1971 artículo 584, 050 de 1987, artículo 231 y 270 de 1991, artículo 232, en el numeral sexto ya introdujo como casual cuando con un fallo la Corte cambie el criterio jurídico que sustente la sentencia condenatoria.-‘.

A partir de 1987 la revisión se considera como acción, de un proceso contra otro, acorde con el artículo 220, numeral 6 de la ley 600 de 2000, numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2004. Hay tensión contradicción dialéctica, entre el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho y los valores seguridad jurídica y justicia.

- Ley 906 de 2004, sentencia 23.700 del 9 de febrero de 2000

La aplicación, por favorabilidad, de las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 a casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, no es ilimitada. Además de la sucesión de leyes en el tiempo y la coexistencia de legislaciones, básicamente se deben cumplir tres condiciones:

- I. Que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones
- II. Que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales
- III. Que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable.

De donde se sigue, que el parámetro para la aplicación del principio referido no surge de la simple lectura de las disposiciones reguladoras de un mismo instituto, sino que es menester constatar que ese ejercicio no comporta afectación sustancial del sistema acusatorio, como se indica en la providencia aludida en el libelo, y que los rasgos esenciales, previstos en una y otra normativa, "regulan las mismas materias y parten de los mismos presupuesto (sentencia 24.300 del 23 de marzo de 2006)

En punto de las causales de revisión consagradas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sido enfática en señalar que no son aplicables a los procesos que se adelantaron y culminaron en vigencia de los anteriores estatutos procedimentales, sino a actuaciones iniciadas en vigencia de dicha normativa, en virtud de la variación del procedimiento y la diferencia de algunos institutos.

Por tanto, es inaceptable que el libelista insista en sostener lo contrario, sin fundamento alguno, en total alejamiento de las pautas sentadas por esta Corporación.»

La Corte exige que la jurisprudencia innovadora sea de la Sala de Casación Penal que unifica la jurisprudencia, implica que las bases jurídicas de los fundamentos de la sentencia se modifiquen y se absuelva al condenado, es actuación que demuestre la verdad procesal declarada, implica injusticia material y confronta la firmeza de la cosa juzgada. . Para la Corte Constitucional no hay sentencia ejecutoriada inimpugnable, la acción de revisión permite impugnar las sentencias condenatorias. La acción de revisión existe en Costa Rica, Chile, Ecuador, San Salvador y Perú,

**Palabras Claves.** Cambio favorable, criterio jurídico, acción de revisión, sistemas penal mixto, sistema penal acusatorio

## **Abstract**

The action of revision was inserted in Colombia in the decrees 409 of 1971 article 584, 050 of 1987, article 231 and 270 of 1991, article 232, in the sixth number already introduced as casual when with a judgment the Court changes the legal criterion that sustain the condemnatory sentence.

As of 1987, the review is considered an action, one against another, in accordance with Article 220, numeral 6 of Law 600 of 2000, numeral 7 of Article 192 of Law 906 of 2004. There is tension dialectical contradiction, between the Constitutional, Social and Democratic State of Law and values legal security and justice.

The Court demands that innovative jurisprudence be from the Criminal Cassation Chamber which unifies the jurisprudence, implies that the legal bases of the grounds of the sentence are modified and the convicted person is acquitted, is an action that demonstrates the declared procedural truth, implies injustice material and confronts the firmness of the res judicata. . For the Constitutional Court there is no unchallengeable enforceable sentence, the review action allows to challenge the condemnatory sentences. The review action exists in Chile, Costa Rica, Ecuador, San Salvador and Peru,

**Key Words.** Favorable change, legal criteria, review action, mixed criminal systems, accusatory criminal system

## **Estrategia metodológica.**

El artículo realizado desarrollo una investigación teórica-jurídica tradicional, partiendo de las herramientas de consultas de referencia bibliográfica, como fuentes secundarias para recopilación de la información. El método utilizado fue el método dogmático Jurídico Penal tiene como objeto de investigación, el cambio favorable de criterio jurídico en la acción de revisión en los sistemas mixto y penal acusatorio en Colombia , para su posterior comprensión en sus aspectos menos evidentes. La población objetivo de trabajo son abogados litigantes que utilizan estas causales de revisión en su ejercicio profesional aplicando el principio de favorabilidad por el cambio del precedente judicial en favor de sus clientes que probablemente resultan beneficiados con el resultado de las demandas que presenten, los profesores universitarios y magistrados en el área penal que las estudian y desarrollan académica y judicialmente, la comunidad jurídica en general, que recibe un nuevo conocimiento en el tema. Como técnicas de recolección de la información se emplearon el fichaje, la consulta bibliográfica y de textos y revistas jurídicas pertinentes al tema, que se discriminan en las referencias bibliográficas.

## **Problema de investigación.**

La cosa juzgada es un principio que regula la seguridad jurídica que garantiza a los asociados el acceso a la administración de justicia, en la medida que los tribunales y jueces tienen la competencia y jurisdicción para resolver los conflictos que se presentan entre ciudadanos, o entre ellos y la administración, en las diversas modalidades de impartición de justicia.

Tiene una connotación dual, porque sus efectos imperan por mandato constitucional o legal por voluntad estatal, al legislador confeccionar los códigos tanto sustanciales como procesales en

las diversas materias, frenando al juez su libre albedrío y despojándolo de liberalidad y de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales, por otra parte procura dar una connotación definitiva e inmodificable a las decisiones de los jueces tomadas acorde con la normatividad jurídica, con la expresa prohibición a las partes de revivir los mismos hechos en otro proceso. Su otra función radica en que impide a los jueces revivir la competencia, trámite y decisión sobre lo ya resuelto, al mismo tiempo confiere certeza a las relaciones jurídicas y al ordenamiento positivo en materia normativa.

Esa sería la regla general, pero el principio de irreformabilidad de la sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada se rompe con la interposición, trámite y decisión de la acción de revisión, que para el caso en materia penal, quiebra la certeza jurídica de una condena en contra de un sujeto y a favor de la parte que se constituyó como víctima y resulto afectada por los efectos nocivos de la acción penal.

Sin embargo, pese a que la mencionada seguridad jurídica resultaría notablemente afectada, es necesario precisar que en muchas ocasiones, y así se ha visto en reportajes de los medios de comunicación en Colombia y fuera de ella, personas inocentes purgan penas en las cárceles a consecuencia de decisiones injustas tomadas por la justicia nacional, y que tan solo con pruebas surgidas posteriormente es posible intentar la reivindicación moral, jurídica y social del injustamente condenado, y es precisamente a través del mecanismo jurídico de la acción de revisión que se logra este propósito, haciéndose gala así del principio de justicia material de orden constitucional que rige y del que se benefician todos los asociados.

Precisamente una de las causales que se invoca comúnmente en sede de acción de revisión es el cambio de criterio de los organismos de cierre o altas Cortes, para el caso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, la cual se ha escogido como materia de estudio tanto en el



sistema penal mixto de la ley 600 de 2000 como en el procedimiento penal oral acusatorio de la ley 906 de 2004, lo cual conduce necesariamente a plantear una necesidad investigativa y formular el siguiente interrogante:

¿Cómo opera el cambio favorable de criterio jurídico en la acción de revisión en los sistemas mixto y penal acusatorio en Colombia?

### **Antecedentes Históricos**

#### **Antecedentes de la figura en el campo jurídico colombiano**

El decreto 409 de 1971 señalaba en el artículo 584. Causales de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, en la causal primera ante sentencias contradictorias cumplan condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas; en la causal segunda cuando se cumpla condena como autor o participe de homicidio cometido en persona que aparezca después de la condena; la causal tercera en similar circunstancia si se prueba falso algún testimonio, peritación, documento o prueba de cualquier otra clase que haya podido determinar el fallo respectivo; la causal cuarta cuando la sentencia condenatoria, a consideración de la Corte Suprema, fue obtenida por documento u prueba secreta que no existía en el proceso, y la causal quinta después de la condena aparezcan hechos nuevos o se presenten pruebas desconocidas al tempo del debate que establezcan la inocencia o irresponsabilidad del condenado o condenados, o sean indicios graves de inocencia o irresponsabilidad. (Decreto 409, 1971)

Posteriormente en el decreto 050 de 1987, artículo 231, (Decreto 050, 1987) señala como causales de revisión la causal primera señala casi la misma del numeral 1 del artículo 584 mencionado, en la causal segunda se invocaba mediante sentencia condenatoria en proceso que

no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción o por falta de querrela , en la causal tercera se reproduce la causal quinta del derogado artículo 584, en la causal cuarta cuando luego de la sentencia absolutoria o condenatoria se demuestre fue producto de un hecho delictivo del juez o de un tercero y en la causal quinta se reproduce la causal tercera del anterior artículo 584.

Seguidamente mediante el decreto 2700 de 1991 (decreto 2700, 1991) en su artículo 232 reproduce casi en su integridad todas las causales señaladas en los artículos 584 del decreto 409 de 1971 y 231 del decreto 050 de 1987,pero como novedad introduce en el numeral 6 como casual cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, que es precisamente la causal que ahora se estudia.

### **Aparición en el ordenamiento jurídico nacional**

A partir de 1987 se comenzó a considerar la revisión, no como un recurso extraordinario sino como acción, porque en esencia es un proceso contra un proceso, en un proceso contrario al proceso. Ya al interior de la teoría de los recursos, se puede decir que el recurso extraordinario es el de revisión, porque se discuten motivos exteriores o posteriores a la decisión, porque se considera que la casación antes que recurso extraordinario es control de constitucionalidad. (Pabon, 2003, pág. 827)

## **Marco normativo**

El marco jurídico dentro del cual se desenvuelve el tema de investigación estudiado, se refiere específicamente en el artículo 220, numeral 6 de la ley 600 de 2000 que señala Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 1...2....3. 4. 5. 6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, y al numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2.004 que señala procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 1...2. 3. 4. 5.6. 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

### **Principios de favorabilidad aplicado por el cambio de criterio jurisprudencial**

- Ley 906 de 2004, sentencia 23.700 del 9 de febrero de 2000

La aplicación, por favorabilidad, de las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 a casos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, no es ilimitada. Además de la sucesión de leyes en el tiempo y la coexistencia de legislaciones, básicamente se deben cumplir tres condiciones:

- I. Que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones
- II. Que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales,
- III. Que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable

De donde se sigue, que el parámetro para la aplicación del principio referido no surge de la simple lectura de las disposiciones reguladoras de un mismo instituto, sino que es menester constatar que ese ejercicio no comporta afectación sustancial del sistema acusatorio, como se indica en la providencia aludida en el libelo, y que los rasgos esenciales, previstos en una y otra normativa, "regulan las mismas materias y parten de los mismos presupuestos (sentencia 24.300 del 23 de marzo de 2006).

En punto de las causales de revisión consagradas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sido enfática en señalar que no son aplicables a los procesos que se adelantaron y culminaron en vigencia de los anteriores estatutos procedimentales, sino a actuaciones iniciadas en vigencia de dicha normativa, en virtud de la variación del procedimiento y la diferencia de algunos institutos.

Por tanto, es inaceptable que el libelista insista en sostener lo contrario, sin fundamento alguno, en total alejamiento de las pautas sentadas por esta Corporación

### **Concepción doctrinal y jurisprudencial**

La acción de revisión se fundamenta en la tensión contradicción dialéctica, entre el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, que es posible darse entre dos valores como son el valor de la seguridad jurídica y el valor de la justicia soportado en la verdad objetiva que se reproduce en verdad jurídica. (Pabon, 2003, pág. 832)

Ahora bien, en cuanto a la causal sexta cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, el mismo autor indica que la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha septiembre 30 de 1.997 ( 12.725, 1.997), ha explicado claramente que al aducirse como causal de

revisión la sexta, se requiere que la jurisprudencia innovadora sea exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- que tiene función de unificadora de la jurisprudencia acorde con los artículos 234 de la Constitución Política y 219 del C. de P. Penal, y que si la decisión tiene el poder de modificar sustancialmente el criterio jurídico que dio paso a una condena, para preservar el derecho de igualdad, los efectos favorables de la interpretación se extenderán a quienes padecieron por la concepción jurídica revaluada. (Pabon, 2003, pág. 901)

Explica el autor que el cambio de criterio jurídico para la estructuración de la revisión proviene de la Corte, porque en su especialidad penal es la máxima autoridad, sus pronunciamientos son unívocos y eso no ocurre en tribunales o juzgados, porque se trata de una decisión legislativa porque uno de los fines primordiales de la casación es la unificación de la jurisprudencia. (Pabon, 2003, págs. 901,902)

En el derecho colombiano el documento denominado “Causal atípica del recurso de revisión en materia civil”, analiza esta acción pero dentro de la órbita del proceso civil, indicando que para que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria rompa el blindaje de cosa juzgada de una sentencia ejecutoriada, en cumplimiento a una providencia judicial emanada del máximo tribunal constitucional del país, se interpreta más allá del régimen normativo. (Martinez & Gaona Diaz, 2016)

Así las cosas, acorde con este examen, la causal atípica estudiada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria implica el desvanecimiento del principio de cosa juzgada para una sentencia ejecutoriada, siguiendo los postulados o línea jurisprudencial de la Corte constitucional colombiana, que enfoca su interpretación excesivamente respecto a la normatividad señalada en la causal primera del recurso extraordinario de revisión, norma objeto de examen y análisis profundo de la jurisprudencia civil.

La Corte Constitucional igualmente tomo partida en el asunto indicando que no existe sentencia ejecutoriada inimpugnable a través de la acción de revisión, la cual cumple con la exigencia constitucional relacionada con la potestad de impugnar las sentencias condenatorias. En vigencia del anterior Código de Procedimiento Penal, la Sala Penal de la Corte había considerado que el recurso extraordinario de revisión era una verdadera acción, y hoy en día, tratándose de recurso o acción, su resultado o finalidad es el mismo para fines de impugnación de la sentencia. (Sentencia C-998, 2004)

### **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**

La Corte en antaño se había pronunciado sobre la causal de revisión que se estudia, indicando que acorde con el criterio mayoritario de la Sala, el cambio jurisprudencial ha de referirse al criterio que soporto el fallo, y su consecuencia lógica es que la sentencia condenatoria se transforma en absolutoria y no que solamente se reconozca una causal de atenuación o se suprima una causal de agravación. Cualquier aspiración distinta a derruir la condena implica falta o insuficiencia de interés y, por ello es improcedente. Además ante ese cambio jurisprudencial implica que las bases jurídicas de los fundamentos de la sentencia se modifiquen e impliquen necesariamente la absolución de quien fuera condenado. (Auto, 1997)

En fecha reciente, ese alto tribunal de cierre en varias decisiones de revisión, expone que esta acción es un mecanismo que busca invalidar una providencia, la cual tiene ejecutoria material y tránsito a cosa juzgada, la cual tiene contenido de injusticia material. Contrario al recurso extraordinario de casación, la acción de revisión no es mecanismo que cuestione la legalidad de la sentencia sino la dimensión positiva de la justicia, evitando se condene a inocentes o se absuelva a responsables, verificándose que sólo es jurídicamente posible dentro del marco fijado

por las causales señaladas en la ley (artículos 207 del C. de P. P. de 2000 y 192 del estatuto adjetivo de 2004). (AP128-2018, 2018)

Posteriormente en sentencia de 17 de enero 2018, la Corte indica que la demanda de revisión, desde su consagración legal en los distintos Estatutos Procesales ha sido definido y desarrollado por doctrina reiterada y constante de la Corte, entre sus requisitos esta procura la apertura de una actuación que demuestre la verdad procesal declarada e implica una injusticia material, que induce la confrontación de la firmeza de la cosa juzgada, la obligación de discriminar causal o causales en que se soporta y señalar sus fundamentos y las pruebas con que pretende acreditar, con capacidad suficiente para demostrar la inocencia del condenado. (AP098-2018, 2018)

En decisión de 7 de marzo 2018, la Corte considero que la acción de revisión tiene por objetivo conjurar la injusticia de fallos ejecutoriados o decisiones que hacen cosa juzgada, frente a la verdad procesal declarada es diferente a la histórica del juzgamiento, entonces su viabilidad se sujeta a las causales fijadas en la ley que concretan ese cometido. Para derruir esa cosa juzgada de esas decisiones, lo primero que se exige, frente a cualquier alegación de las partes y al mismo funcionario judicial para que asegure la motivación de las providencias que emite, y para que desarrolle un discurso coherente del que se extraiga clara y concisamente los argumentos que sustentan la petición. (AP938-2018, 2018)

En fecha 25 de abril de 2018, la Corte aclara que la revisión no es una instancia más del proceso, para reabrir el debate probatorio en las etapas normales de la actuación, para que la inconformidad que tengan los sujetos procesales en el trámite o de los juicios de los funcionarios judiciales sobre los hechos materia de juzgamiento, se expone a través de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, dentro del proceso penal. (AP1613-2018, 2018)

En fecha 24 de mayo de 2018 se dijo que la acción de revisión espera derruir la intangibilidad de la cosa juzgada, para ello ha de cumplir con la legitimación, información y fundamentación, porque por su naturaleza, persigue esencialmente remediar una injusticia. (AP2113-2018, 2018)

El 30 de mayo de 2018 la Corte considero la acción de revisión es un mecanismo que busca invalidar una providencia que tiene ejecutoria material y hace tránsito a cosa juzgada, tiene contenido de injusticia material, en los mismos términos y casi con los mismos argumentos de la sentencia AP128-2018 de 17 de enero de 2018 (AP2185-2018, 2018.)

Finalmente en fallo AP2228-2018, de 30 de mayo de 2018 se reitera que la acción de revisión es excepcional, procura derruir la fuerza de cosa juzgada de la sentencia, en defensa de la justicia. Por ello el legislador ha establecido causales taxativas para que sea pertinente, además de requisitos de forma y fondo en la demanda, necesarias para que se puedan pronunciar sobre su admisión y trámite. De igual manera como se trata de un ataque contra la solidez de la cosa juzgada, además de exigir las causales taxativas del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, deben aportarse medios de conocimiento pertinentes, procedentes, idóneos y con suficiente credibilidad y trascendencia que puedan rectificar el error de la providencia atacada, superando así la injusticia reclamada. (AP2228-2018, 2018)

### **La figura de la revisión en el derecho comparado**

El derecho comparado ha sido prolijo con la figura de la acción de revisión. Se destacan publicaciones de Chile, Costa Rica, Chile, [Costa rica](#), Ecuador, San Salvador y Perú, que en su orden se traen a colación.

La primera de ellas se esboza en el derecho Chileno. Se ocupa de analizar la revisión de las sentencias condenatorias en firme, se limita a la causal descrita en el literal d) del artículo 473



del Código Procesal Penal. Toma como base un estudio conceptual relativo a la regulación legal vigente, y otro estudio empírico aplicando la disposición comentada, dando cuenta de dos tipos generales de problemas: de diseño legislativo y de interpretación jurisprudencial. Se destaca la necesidad de diferenciar adecuadamente los requisitos que hacen procedente la acción de revisión, proponiéndose cuál debe ser la interpretación correcta. (Fernández, 2009, pág. 215)

El documento titulado “Informe de Investigación Cijul, Tema: Recurso de Revisión en Materia Penal, Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica” analiza el recurso extraordinario de revisión en materia procesal penal. Se refiere a su concepto, presupuesto y los motivos para su interposición interponer el mismo. Posteriormente incorpora los artículos del Código Procesal Penal, que regulan a revisión, al tiempo de múltiples fallos jurisprudenciales, principalmente de la Sala Tercera donde se examinan diversos requisitos para la procedencia de la revisión en materia penal. (Informe de Investigación Cijul).

Otro documento de ese país centroamericano aborda tanto el recurso de casación como el trámite de revisión, a los que son comunes invocar al debido proceso como columna vertebral del garantismo procesal y jurídico. Indica que un recurso de casación y un procedimiento de revisión tan abiertos, ante la causal tan genérica de violación al Debido Proceso, que en esa legislación implica muchos derechos, garantías y principios, como lo expone la jurisprudencia constitucional; coloca en riesgo la cosa juzgada material como la seguridad jurídica de las personas inmersas en un proceso penal, sea víctimas o imputados; desnaturaliza el instituto de la revisión clásica imperante en las legislaciones desde antaño antiguas; incluso da síntomas de colapso las sedes de casación penal costarricenses, es decir Tribunal Superior de Casación y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; por la plétora de procedimientos de revisión que

tramitan en esas dependencias, lo que permite el abuso del recurso que incluso se ha presentado más de tres revisiones en la misma causa precisamente argumentando razones vinculadas con el Principio del Debido Proceso, lo que conduce a la reapertura de los procesos que en teoría poseen sentencia firme. (Montero, 2008, pág. 8)

La doctrina ecuatoriana se ha ocupado del tema de la revisión en materia penal, pero casualmente todos confluyen en señalar que se trata de un recurso para modificar decisiones judiciales ya ejecutoriadas o han terminado en forma definitiva un proceso, y que mediante ella se sustituyen los efectos de la cosa juzgada, se dice que el recurso de revisión es extraordinario, permite un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha transitado a cosa juzgada, porque ha terminado o sido fallado definitivamente, para de esa forma remover sus los efectos de la cosa juzgada en una sentencia o providencia, se realiza un debate probatorio previo, en una nueva actuación procesal donde precisamente se cuestiona lo que es motivo de demanda, porque no está acorde con la verdad real y es un fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material” (Acaro, 2014, pág. 33)

Para este autor en primera medida el recurso de revisión es extraordinario, su finalidad es la evaluación jurídica de un proceso judicial ya terminado a través de una sentencia, se entiende condenatoria o absolutoria, o con decisión donde se precluya investigación, que tiene efecto de cosa juzgada , concluida o terminada definitivamente , y su objetivo es cambiar las consecuencias de la cosa juzgada de la decisión que se revisa y que tiene idénticos efectos, para lo cual es necesario realizar antes un debate probatorio, el cual se produce al interior de una nueva actuación procesal donde precisamente se discute la decisión allí tomada, porque se

considera desajustada a la verdad y se trata de una decisión judicial que va en contra de los postulados constitucionales, especialmente el de la justicia material.

La legislación salvadoreña indica que el proceso de revisión, es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Comúnmente se le denomina recurso, pero realmente no lo es porque se le da trámite una vez el proceso ha terminado; tampoco es medio de impugnación porque no cuestiona la validez de la sentencia. La labor del Tribunal de revisión no se contrae a establecer si existe o no motivo que invalide la sentencia sino, exclusivamente si el juzgador no ha tenido en cuenta circunstancias para que la sentencia debe de rescindirse por ser injusta: por consiguiente la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es invalidar sentencias condenatorias que se encuentren ejecutoriadas y sean injustas. (Bermudez, 2008, págs. 49,50)

Luego entonces, para este autor el proceso de revisión se trata de medio de tipo extraordinario, a través del cual es posible revocar sentencias condenatorias y solo a ellas aplica. Es motivo de discusión si es un recurso pero realmente no tiene tan connotación porque no es admisible la existencia de un recurso frente a un proceso ya terminado, como tampoco es medio para impugnar, porque precisamente el reproche se endereza es la validez de la sentencia. Por otra parte se aduce que el trabajo del tribunal o funcionario que lo conoce y decide no es precisar la existencia de causa o motivo quede al traste con la sentencia, sino únicamente la valoración de especiales circunstancias desconocidas por el juez o magistrado encargado de dictarla, lo que conduce a que la sentencia sea derogada o modificada por ser injusta, de modo que la revisión es una acción totalmente independiente que conduce a un trámite procesal cuyo objetivo es revocar las sentencias condenatorias ya ejecutoriadas pero que resultan injustas y contrarias a la equidad.

Otra publicación del derecho ecuatoriano explica paso a paso cuales son las particularidades de la acción de revisión que la diferencian precisamente de los recursos. Indica la revisión se diferencia de los recursos así: Primero, se interpone vencido el plazo concedido para la interposición de los recursos; en segundo lugar se interpone por la parte afectada con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, mientras que la revisión la puede solicitar tanto el condenado como sus parientes, que no se han constituido como parte; tercero: El recurso conduce a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, mientras que en la revisión no se puede porque el proceso declarativo acabó y sólo existe el proceso ejecutivo; cuarto: La eficacia del recurso se condiciona a que la decisión impugnada no tenga vicios respecto a cierta situación fáctica o una norma jurídica, en ambos casos necesariamente anterior a la resolución objeto de recurso; mientras que en la revisión, los vicios denunciados deben decantarse respecto a situaciones de hecho producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, siendo improcedente la revisión por vicios o errores jurídicos de la sentencia; quinto: La impugnabilidad de las resoluciones no está condicionada a la decisión del fallo, puede ser condenatorias o absolutorias; la Revisión, sólo procede contra sentencias condenatorias. Sexto: En el recurso, si prospera o se indemniza a la parte vencedora, en la revisión si se absuelve al reo, se le indemniza y si es el caso a sus herederos. (Cisneros, págs. 2,3)

De acuerdo con lo anterior, las peculiaridades de la acción de revisión frente a los recursos indican se propone ya precluido el termino normal para presentar los recursos; en según lugar el recurso es interpuesto por la parte afectada con la decisión cuya revisión o nuevo examen se aspira, mientras que la revisión puede ser presentada por el condenado, o por sus familiares, que no se hicieron parte en el respectivo proceso. En tercer lugar, el recurso aspira a una nueva

revisión de la decisión pero dentro del mismo proceso donde fue proferida, hecho que no es posible en sede del mecanismo de la acción de revisión, porque el proceso declarativo ya concluyo, mencionando la existencia del proceso ejecutivo; por lo que debe entenderse este tipo de mecanismo jurídico es analizado por el autor al interior del proceso de índole civil, en cuarto lugar, el recurso resulta eficaz en la medida que la decisión impugnada ostente vicios respecto a cierta situación fáctica o frente a cierta disposición jurídica, en ambos casos debe ser antes a la decisión objeto de reparo, pero en la acción de revisión los vicios puestos de presente deben evidenciar situaciones de hecho provocadas o acreditadas luego del fallo, por tanto no prospera la revisión por vicios o fallas de orden jurídico, en quinto lugar la impugnabilidad de las decisiones no se condiciona con el sentido o contenido del fallo, porque hay las opciones de resultar con condena o absolución, pero tratándose de la Revisión, generalmente se hace prospera pero frente a sentencias condenatorias, y finalmente, en el recurso de prosperar, no se resarce perjuicios a la parte ganadora, pero en la revisión si se absuelve al procesado, resulta indemnizado, en algunos casos hasta sus herederos.

Debe advertirse que en el derecho penal colombiano no opera de esta forma, porque normalmente en las sentencias condenatorias y dependiente del delito por el que finalmente se condene, en muchos casos se dispone la indemnización o esta prospera por incidente de reparación integral y no en el caso de sentencia absolutoria, que esta si la situación amerita, se puede demandar por vía contencioso administrativa.

## Conclusiones

La acción de revisión es una figura que ha estado presente en el ordenamiento jurídico colombiano y a través del tiempo ha sufrido diferentes transformaciones en las exigencias de sus causales. Es una acción que aspira restar validez a una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada. No se considera un recurso sino una acción, a partir de 1987 y se considera un proceso que pretende derruir la validez de otro con fuerza de ejecutoria y tránsito a cosa juzgada. Demuestra la tensión entre los valores justicia y seguridad jurídica.

Es la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación penal quien tiene la función unificadora de la jurisprudencia en materia penal y puede derruir el blindaje de una sentencia en firme y con fuerza de ley y cosa juzgada, porque según la Corte Constitucional no hay sentencia inimpugnable. Este cambio jurisprudencial es el criterio que sustenta el fallo, que conduce a que una sentencia condenatoria se convierte en absolutoria... Procura conjurar la injusticia de ese tipo de fallos, frente a la verdad procesal declarada que conduce a que una sentencia condenatoria se convierta en absolutoria en torno a la aplicación del nuevo precedente por principio de favorabilidad, para invocar esta causal se debe tener como mínimo cumplir estos requisitos

- 1- que se dirija contra una sentencia ejecutoriada cuya condena se haya fundamentado en un criterio jurisprudencial específico de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia
- 2- que el referente jurisprudencial cambie mediante el pronunciamiento proferido con posterioridad a la providencia que se revisa ( aplicación de principio de favorabilidad)
- 3- que a través de un análisis comparativo de estas causales numeral 6to del artículo 220 de la ley 600 del 2000 y numeral 7° del artículo 192 de la ley 906 se pueda demostrar en

el nuevo razonamiento jurídico la decisión atacada habría sido más beneficiosa para el demandante.

Por último se tiene que aportar tanto las decisiones que determinaban el criterio jurisprudencial anterior como las decisiones que muestran el nuevo criterio jurisprudencial y solo procede contra sentencias condenatorias nunca contra sentencias absolutorias, como tampoco cabe contra preclusiones de la investigación

## Notas y referencias bibliográficas

Acaro, C. M. (enero de 2014). (U. C. Ecuador, Ed.) Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3092/1/T-UCE-0013-Ab-66.pdf>

Bermudez, S. X. (abril de 2008). (U. F. Salvador, Ed.) Obtenido de

<http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7115/1/347.077-B516r.pdf>

Cisneros, J. G. (s.f.). Obtenido de

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri\\_cj/Cap7.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap7.pdf)

Fernández, R. M. (20 de julio de 2009). Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo

código procesal penal, causal letra d) del artículo 473. *Revista Ius Et Praxis - Año 15 - N°*

2, 215-255. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v15n2/art08.pdf>

Martinez, L., & Gaona Diaz, N. (5 de diciembre de 2016). (U. F. Santander, Ed.) Obtenido de

[revistas.ufps.edu.co/index.php/ringenio/article/download/337/230](http://revistas.ufps.edu.co/index.php/ringenio/article/download/337/230)

Montero, C. K. (Junio, de 2008). Obtenido de [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf)

[manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf)

Pabon, G. G. (2003). *De la Casacion y la Revision Penal*. Bogota: Doctrina y ley.

Radicado 12.725 (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal 30 de septiembre de

1.997). Jorge Anibal Gomez Gallego

Auto (Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal 28 de octubre de 1997). Jorge Enrique

Córdoba Poveda

Sentencia C-998, Referencia: expediente D-5135 (Corte Constitucional. 12 de octubre de 2004).

Auto AP098-2018, Radicado 49279 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Luis 17

de enero de 2018).



Auto AP128-2018, Radicación n.º 51881 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 17 de enero de 2018).

Auto AP938-2018, Radicación 48450 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 7 de marzo de 2018).

Auto AP1613-2018, Radicación n.º 48856 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 25 de abril de 2018).

Auto AP2113-2018, Radicación No.: 52521 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 24 de mayo de 2018).

Auto AP2185-2018, Radicación n.º 52216 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 30 de mayo de 2018.).

AP2228-2018, Radicación No.: 50974 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 30 de mayo de 2018).

[cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=OTgz](http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=OTgz)

Decreto 409. (27 de marzo de 1971).

Decreto 050. (13 de enero de 1987).

Decreto 2700. (30 de noviembre de 1991).